

El alcance del derecho-deber de información de los directores

María Paula Torriilo

Introducción [\[arriba\]](#)

En todos los ámbitos, en particular, en el de los negocios, la información es reconocida como una importante fuente de poder. De allí, la trascendencia que el derecho a la información adquiere en el ordenamiento societario, que ha sido consagrado expresamente a favor de los accionistas.

Por otra parte, con motivo de la mayor sofisticación y complejidad que presentan hoy los negocios, muchas decisiones sociales son adoptadas por personal técnico a cargo de distintas direcciones o gerencias, quedando a cargo del Directorio decidir sobre las cuestiones centrales del negocio y la estructura organizativa[1].

En este panorama, no es poco frecuente que en el seno del Directorio la información sea ocultada, retaceada o manipulada, en perjuicio de aquellos directores no ejecutivos o ajenos al grupo de control. La relevancia de esta cuestión adquiere especial importancia si se tiene en cuenta la responsabilidad que el ordenamiento endilga al administrador y los estrictos supuestos de eximición.

Este trabajo tiene por objeto: (i) analizar el fundamento del derecho-deber de información de los directores, que no se encuentra expresamente reconocido por el ordenamiento; (ii) dilucidar el alcance de este derecho-deber y cómo ha sido delineado por la escasa jurisprudencia que ha tratado esta cuestión; y (iii) realizar una breve mención a los mecanismos que los tribunales han reconocido a la hora de hacer efectivo este derecho de los directores.

I. El deber de información como una sub-especie del deber genérico de diligencia del administrador [\[arriba\]](#)

Antes de abordar la primera cuestión, cabe recordar que las funciones del administrador abarcan tanto la gestión operativa de los negocios sociales, la organización y dirección de la empresa anexa a la sociedad, como el cumplimiento del estatuto del comerciante (actualmente, no regulado en el Código Civil y Comercial), la participación en el funcionamiento interno de la sociedad y la representación de la sociedad ante terceros, cuando se trate del presidente[2].

En el cumplimiento de dichas funciones, la Ley General de Sociedades (en adelante, “LGS”) en el artículo 59 dispone que el administrador debe desempeñarse con la “la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios”, que importa un standar jurídico en virtud del cual se reconoce un margen de discrecionalidad o espacio autónomo de decisión, que permite a los administradores elegir entre cualquiera de las opciones razonables que se les presente, dadas las circunstancias del caso particular, imponiéndoles la previsión de acontecimientos que no resulten absolutamente inusuales para la actividad de la empresa según la experiencia común. Respecto al deber de diligencia, impone un standar superior a la propia del hombre medio, similar a la que hubiera observado un administrador normalmente prudente en una situación similar[3]. El maestro Otaegui señala que la diligencia de un hombre de negocios implica experiencia y que por tanto requiere conocimiento de las actividades configurativas del objeto social[4].

En este sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial sostuvo que el artículo 59 de la LGS, al fijar en cabeza de los administradores societarios el deber de un obrar leal y conforme al standar del buen hombre de negocios, establece la necesidad de que cumplan con ciertos

deberes fiduciarios, uno de los cuales es el de informarse sobre la marcha de los negocios sociales a los efectos de establecer un adecuado control sobre ellos, dado que el deber de informarse deriva del de diligencia dispuesto en el art. 59 de la LGS.[5]

Asimismo se ha dicho que “Todo administrador, para desempeñar como debe sus funciones, tiene que estar informado de lo que ocurre en la empresa. La información es un componente sustancial del deber de diligencia, pues no puede considerarse diligente quien pretende participar en la gestión de una sociedad ignorando, en menor o mayor medida, lo que sucede en ella. El deber de diligencia conlleva el deber de información, ya que para poder actuar en tiempo y forma, es decir diligentemente, el director debe estar informado de todo el quehacer de la sociedad y obrar en consecuencia.”[6]

En virtud de ello, el director desinformado obraría de modo negligente, violando la obligación impuesta en el art. 59 de la LGS. En esta línea, se ha dicho que “El deber de los administradores de una sociedad anónima de informarse no es dudoso, aún sin disposición expresa de la ley, y de su incumplimiento pueden derivarse responsabilidades en los términos de la ley 19550: 59, 274 y conc.”[7]

Como corolario, para poder cumplir con su deber, el doctor Suarez Anzorena ha dicho que todo director en ejercicio de su cargo es titular de un interés jurídicamente tutelado en el logro de la información social que haga al concreto desempeño de su función. En virtud de ello, le asiste el derecho de tener personal y amplio acceso a la documentación, sede y establecimientos sociales y cualquier otro elemento que integre la información[8].

Cabe destacar que el derecho de información ha sido regulado en forma escueta en el artículo 55 de la LGS, como un derecho a favor del socio, condicionando su forma de ejercicio al tipo social. En relación al órgano de administración, el art. 272 de la LGS sólo hace referencia al deber del director de informar su interés contrario al social[9], existiendo un vacío legal en esta cuestión.

II. Alcance del deber de información del director [\[arriba\]](#)

De lo expuesto en el apartado anterior, surge que la jurisprudencia ha reconocido sin vacilar el deber de información del director, como un deber derivado del deber genérico de diligencia. Ahora bien, cabe preguntarse cuál es el alcance de dicho deber.

La cuestión del alcance del deber de información del director ha sido abordada en el fallo “Inspección General de Justicia c/ Propel S.A.” donde la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, ha dicho que si bien el director no es un superhombre al que pueda exigírsele un total conocimiento de todas las cuestiones inherentes al desarrollo de la sociedad, “debe ser una persona idónea para ocupar el cargo y por lo tanto debe estar en condiciones de entender la documentación empresarial cumpliendo así con el estándar del buen hombre de negocios”[10].

Como se expuso en el apartado anterior, luego de reconocer que “No puede considerarse diligente quien pretende participar de la gestión ignorando en mayor o menor medida lo que sucede en ella”, el Tribunal dispuso que “el director debe estar informado de todo el quehacer de la sociedad y obrar en consecuencia”[11].

Ahora bien, ¿qué alcance corresponde dar a “todo el quehacer de la sociedad”?, ¿qué tan profunda y específica debe ser la información con la que cuente el director?, ¿debe versar sobre toda la actividad que desarrolla la sociedad o sólo respecto de las funciones del director?, ¿cabe alguna distinción si el director tiene asignadas funciones específicas?

A la hora de dar respuesta a estas cuestiones, considero de utilidad el criterio de Van Thienen y Di Chiazza, en tanto delimitan la obligación de estar informado de “todo el quehacer de la sociedad”, con las siguientes precisiones: (i) el director debe disponer de un conocimiento elemental de los negocios sociales en general, independientemente de que los mismos refieran o no a sus funciones como administrador, (ii) el director debe contar con plena información en lo relativo a sus funciones, siempre que la misma no fuera reservada ni limitada por reglamentos internos o resoluciones sociales, (iii) en caso de asignación de funciones específicas, el deber del director se acota al ámbito de su incumbencia asignada. En dicho supuesto, el director dispondrá de un “ámbito esencial y específico” de información referido a las funciones que se le han asignado y de un “ámbito periférico” de información propia de la actividad en general que desarrolla la empresa[12].

Cabe destacar que en lo relativo al deber de información, ante casos de insuficiencia en la información suministrada al director para la toma de decisiones, se ha establecido que “Las reglas de la experiencia indican que no es ilógico que frente al tratamiento concreto de un asunto como lo es la hipoteca de un bien de la sociedad, el director de la misma, que no haya contado anticipadamente con la adecuada información para participar en la deliberación, proponga la convocatoria a una nueva reunión. Tal actitud no puede considerarse extraña a la buena fe o diligencia de un buen hombre de negocios.”[13] Por lo tanto, un director que no ha contado con información suficiente e idónea para resolver una cuestión extraordinaria, que no hace a la habitualidad de la operatoria de la sociedad, actúa diligentemente si se niega a tratar la cuestión y propone convocar a una nueva reunión. Es decir, que el deber de información tiene como contrapartida un deber de actuación en aquellas situaciones en las que por una causa no imputable al director, éste no ha contado con la suficiente información: el director diligente debe negarse al tratamiento de la cuestión y convocar a una nueva reunión, previo análisis de la información pertinente.

Por otra parte, cabe preguntarse qué alcance tiene el deber de información en el caso de directores no ejecutivos. Asimismo, ante la existencia de directores que revisten carácter de accionistas, es dable indagar sobre la relación entre el cumplimiento de su deber como director y el ejercicio de su derecho de información en tanto accionista. En el fallo “Gianakis, Ricardo Miguel c/ D'Mode S.A. s/ordinario”, se han tratado estas cuestiones de la siguiente forma:

(i) En lo relativo a la primera cuestión, se dijo que los directores tienen deberes contables inexcusables entre los que se encuentra informarse sobre la marcha de los negocios, realizar investigaciones, pedir medidas y participar activamente en la elaboración y aprobación del proyecto de balance. En particular, se dijo que los deberes contables pesan sobre todos los directores, incluyendo a los directores no ejecutivos. Si bien en este fallo el análisis se circunscribió a lo relativo a los deberes contables, sus conclusiones se pueden extender a todas las funciones del Directorio, por lo que el director no ejecutivo tiene el mismo deber de información que cualquier otro director.

(ii) Con respecto a la segunda cuestión, se afirmó que el director que, debidamente convocado, no asiste a la reunión de Directorio que considera y aprueba el balance, ni pide información en forma oportuna, ni participa en el debate, no puede impugnar el balance como accionista invocando falta de información. Siendo una misma persona el director “no puede impugnar como socio, lo que con su silencio consintió como director”. [14] Una solución contraria importaría reconocer como legítimo el ejercicio abusivo del derecho de información del accionista.

III. Alcance del derecho de información del director [\[arriba\]](#)

En primer lugar, cabe recordar que Suarez Anzorena sostenía que el administrador tiene pleno derecho pero sobre determinada información, referida a aquellos asuntos sociales que aludan de manera específica y concreta a la función del cargo que ocupa, a los intereses bajo su cuidado y al cumplimiento de sus obligaciones.[15] A contrario sensu, aquella información que no fuera referida al ejercicio de sus funciones excedería aquella a la que tiene derecho. Sin embargo, en los hechos esta pauta de limitación puede resultar vaga e imprecisa a la hora de definir el alcance de este derecho.

Cabe mencionar que la cuestión del alcance del derecho de información del director ha sido abordada en el fallo “Inspección General de Justicia c/ Propel S.A.” por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, que ha dicho lo siguiente:

(i) El derecho de información del director puede ser restringido excepcionalmente y en función de: a) evitar el abuso de derecho; b) normas específicas, como son las que protegen el secreto profesional, financiero y bursátil[16];

(ii) Por lo anterior, el pedido de información: a) no puede convertirse en una verdadera intervención societaria, b) ni importar el ejercicio de una doble administración, c) ni estar encontrado con el interés social, d) ni impedir el normal desenvolvimiento de la hacienda; e) ni mucho menos, y en el entendimiento de que en un mismo individuo personal pueden concurrir títulos diversos (por ejemplo, accionista y director), permitirse al director incurrir en una actuación en la que mezcle su actividad como director con el desempeño en interés y a nombre personal[17];

(iii) El director tiene derecho a compulsar documentación social acompañado de profesionales, como ser contadores y abogados, aunque en forma excepcional por el carácter reservado de ciertos datos empresariales[18].

De esta forma, se ha fijado un límite al derecho de información de los administradores, que no puede implicar una lesión al interés social haciendo prevalecer el interés personal del director por sobre el interés común de todos los socios y que debe ser ejercido de forma racional y prudente[19]. Asimismo, se ha reconocido el derecho del director de ser asistido por profesionales, aunque el ingreso de terceros debe ser justificado y excepcional.

Posteriormente, en el fallo “García del Ro, Luis c/ YPF S.A. s/ exhibición de libros” se ha reafirmado el carácter “no absoluto” del derecho-deber de informarse que tiene todo Director y la posibilidad de que en determinados casos sea razonablemente restringido. Ello con el fundamento de que el ejercicio de aquél no puede nunca servir de medio para obstruir o perjudicar la actividad social. Al respecto se ha dicho que “el Directorio puede denegar total o parcialmente la solicitud de información, si juzga la existencia de un “interés social preeminente” y siempre que ello fuera razonablemente sustentado, sin perjuicio de las responsabilidades que corresponderían en caso de una denegación abusiva o injustificada.”[20]

Por otra parte, cabe preguntarse si este derecho puede sufrir limitaciones en aquellos casos en que los directores tienen asignadas funciones específicas. En esta cuestión, comparto la opinión de Di Chiazza y Van Thienen, en tanto sostienen que la asignación de funciones de manera personal debería acotar el ejercicio de este derecho (esto es la lógica contrapartida de la limitación en su deber de información, conforme se expuso en el apartado anterior). No obstante, cuando el pedido de información tenga por objetivo cumplir con el deber de vigilancia impuesto en el art. 269 de la LGS, el director podrá solicitar la información relacionada con dicho deber[21].

Por último, en todo lo relativo al alcance del derecho de información de los directores, será de suma importancia lo que el estatuto, reglamento interno o resoluciones del Directorio o de la Asamblea pudieran establecer en relación al ejercicio de este derecho y sus limitaciones, con antelación al conflicto interno.

IV. Forma de ejercicio del derecho de información del director [\[arriba\]](#)

En una sociedad donde el órgano de administración se desenvuelve con normalidad, la información debe ser provista, compartida y analizada por todos los directores en cada reunión. De esta forma, el presidente, antes de la reunión, debe poner a disposición de los directores toda la información vinculada a los puntos a ser tratados en el orden del día. Si un director pidiera la inclusión de un punto en particular, debe ofrecer y poner a disposición de los restantes directores la información necesaria para que el Directorio pueda analizar la cuestión.[22]

Sin embargo, hay múltiples formas de obstaculizar el debido ejercicio del derecho de información de los directores, como ser el ocultamiento de documentación, la utilización del argumento de la indelegabilidad del cargo de administrador para evitar proveer información a asesores designados por el director requirente, la redacción defectuosa del orden del día omitiendo puntos esenciales a tratar, entre otros. En otros casos, se condicionará de forma sutil el ejercicio de este derecho, como por ejemplo remitiendo a los directores minutas o cartas brevísimas, con mínima anticipación a la reunión de Directorio, en miras de tomar medidas tendientes a comprometer la totalidad del activo o pasivo social.[23]

En este sentido, resulta interesante lo resuelto en el fallo “Sanmartino, Javier Eduardo c/Cemati SAIC”, en relación a la redacción de los puntos del orden del día y su vinculación con el derecho de información. En dicha oportunidad se sostuvo que “el tema de la determinación o precisión con que deben formularse los diversos puntos que integran el orden del día en una reunión de directorio, a pesar de tratarse de una materia opinable, dentro de las posiciones que se han venido gestando, la que con mejor tino resuelve la cuestión, en atención a todos los intereses involucrados, es la que propugna que el orden del día de las reuniones del órgano de administración cuando los temas hacen a los negocios ordinarios de la sociedad, debe interpretarse de manera flexible, bastando que lo resuelto sea derivado aun indirectamente del punto ordinario en consideración. Empero, cuando el tema a tratar haga alusión a negocios no habituales o actos extraordinarios, el orden del día de la reunión deberá ser determinado con precisión, concretando cada punto que incluye, no pudiéndose admitir resoluciones que no deriven directamente del mismo, verbigracia, venta del paquete accionario, hipoteca de un inmueble perteneciente a la sociedad en garantía de un crédito”. [24] Caso contrario, se afectaría el derecho de información del director, ya que al no estar claramente redactado el orden del día, no se le dará posibilidad de analizar los temas a tratar ni de acceder a la información relacionada con antelación.

Respecto al mecanismo para acceder a la información, el director que desee solicitar información o acceder directamente a la misma, debe dirigir previamente su petición al presidente del Directorio. Según Matta y Trejo, el presidente del Directorio puede otorgar la autorización, pero no denegarla. En caso de que no estuviera de acuerdo en canalizar el pedido, deberá someter la cuestión al Directorio, convocando a una reunión[25].

Frente a la negativa de suministro de información por parte del Directorio, se ha reconocido que a los efectos de obtener acceso a la información “podría el Director acudir a la aplicación analógica del procedimiento previsto por el art. 781 del Código Procesal, a una Medida Cautelar Genérica - art. 232 del mismo Código - o incluso, eventualmente, a una cautelar autosatisfactiva.”[26] Sin

embargo, cuando la sociedad ha previsto mecanismos internos de solución, corresponde agotar esos mecanismos en forma previa, tras lo cual se abrirá el camino para impugnar judicialmente la Reunión de Directorio que resuelva la cuestión.[27]

Finalmente, cabe destacar que en muchos casos el director perjudicado conocerá que la información le fue retaceada una vez resuelto el asunto por el Directorio. Entre las consecuencias de este obrar, se ha reconocido que la falta de suministro de información a los administradores puede:

(i) originar la responsabilidad del que estando obligado a prestarla no la suministró; o

(ii) exonerar la responsabilidad por desconocimiento del administrador, a quien le fue denegada la información.[28] En caso de contar con elementos probatorios suficientes de la diligencia del administrador, sus acciones tendientes a conseguir información y la negativa injustificada del Directorio, se estaría frente a un supuesto de eximición de responsabilidad no previsto expresamente en el ordenamiento societario, asimilable al error.

Me permito agregar que en tales circunstancias el director perjudicado deberá ser tenido como sujeto legitimado para impugnar las resoluciones del Directorio tomadas por el grupo de control, así como solicitar las medidas cautelares que correspondieren.

V. Conclusión [\[arriba\]](#)

Como corolario del deber de información, que se deriva del deber genérico de diligencia de los directores, se debe garantizar a los directores el derecho al acceso a la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Si bien este derecho no se encuentra expresamente reconocido en la LGS, es una consecuencia lógica de las obligaciones a cargo de los administradores y del estricto régimen de responsabilidad que dicha ley les impone. La doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en delinear el alcance de dicho deber-derecho, que en ningún caso podrá ser ejercido ni retaceado en forma abusiva, privilegiando siempre el interés social por sobre las pretensiones individuales.

Hasta tanto no se legisle sobre el asunto, será de suma utilidad que los estatutos, reglamento interno, resoluciones del Directorio o de la Asamblea, con antelación al conflicto interno, fijen pautas para el ejercicio de este derecho en forma prudente y razonable, de acuerdo con la actividad que desarrolle la sociedad.

Notas [\[arriba\]](#)

[1] Cfr. Monti, Santiago J. y Moro, Emilio F., “Derecho de información de los directores de sociedades anónimas”, LA LEY 14/06/2007, L.L. 2007-C, 1275, AR/DOC/1651/2007, apartado I.

[2] Cfr. Otaegui, Julio C., Administración Societaria, Ed. Abaco, Buenos Aires, 1979, 59.

[3] Cfr. Balbín, Sebastián, Acción Social de responsabilidad contra el Directorio, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, 21.

[4] Cfr. Otaegui, 133.

- [5] Cfr. CNCom., Sala D, “García del Ro, Luis c/ YPF S.A. s/ exhibición de libros”, 06/11/2013, AR/JUR/83963/2013, consid. 7.
- [6] CNCom., Sala B, “Inspección General de Justicia c/ Propel S.A s/ denuncia”, LA LEY 17/05/2005, LA LEY 2005-C, 357, consid. 2.
- [7] CNCom., Sala D, “Gire S.A. c/ Cobilbao S.A. y otros s/ ordinario”, 30/04/2013 y CNCom., Sala D, “Gianakis, Ricardo Miguel c/ D Mode S.A. s/ ordinario”, 28/10/2013, AR/JUR/84332/2013, consid. 5.
- [8] Cfr. Suarez Anzorena, Carlos, “Ejercicio por el director o el consejero de sus facultades de acceso a la información social”, ponencia presentada al II Congreso de Derecho societario, Mar del plata, 1979, citado en Matta y Trejo, Guillermo E., “Reflexiones en torno al derecho de información en la sociedad anónima moderna”, LA LEY 1996-E, 1206, AR/DOC/903/2001, apartado IV.
- [9] Cfr. Monti y Moro, apartado III.
- [10] CNCom., Sala B, “Inspección General de Justicia c/ Propel S.A s/ denuncia”, consid. 3.
- [11] Idem, consid. 2.
- [12] Cfr. Di Chiazza, Iván y Van Thienen, Pablo Augusto, “El derecho-deber de información del director societario”, LA LEY 2006-E, 1240, AR/DOC/3090/2006, apartado V.
- [13] Cám. 3° Civ. y Com. Córdoba, “Sanmartino, Javier E. c/Cemati S.A.I.C. s/ nulidad de reunión de directorio”, 04/06/2002, Errepar, Primera cuestión, II, a), disponible en: <http://eol.errepar.com/sitios/ver/html/20110807093144154.html?k=20110807093144154.docx>.
- [14] CNCom., Sala D, “Gianakis, Ricardo Miguel c/ D Mode S.A. s/ ordinario”, consid. 5 y 6
- [15] Cfr. Suarez Anzorena, citado en Di Chiazzay Van Thienen, apartado IV.
- [16] Cfr. CNCom., Sala B, “Inspección General de Justicia c/ Propel S.A s/ denuncia”, consid. 2. En este sentido, Di Chiazza y Van Thienen señalan que ese listado es meramente enunciativo y que cabe agregar como información confidencial toda aquella documentación de carácter comercial, de mercado, de costes, de ventas, planes de negocios, estrategias de crecimiento, productos, competencia y en definitiva, cualquier dato estrechamente vinculado con el negocio, cuya potencial divulgación pueda ocasionar un perjuicio al interés social. Cfr. Di Chiazzay Van Thienen, apartado II, b.
- [17] Cfr. Idem, consid. 5.
- [18] Cfr. Idem, consid. 3.
- [19] Cfr. Idem, consid. 5 y 6.
- [20] CNCom., Sala D, “García del Ro, Luis c/ YPF S.A. s/ exhibición de libros”, consid. 10.
- [21] Cfr. Di Chiazzay Van Thienen, apartado IV.
- [22] Cfr. Monti y Moro, apartado III.
- [23] Cfr. Idem, apartado IV.1.
- [24] Cám. 3° Civ. y Com. Córdoba, “Sanmartino, Javier E. c/Cemati S.A.I.C. s/ nulidad de reunión de directorio”, Primera cuestión, II, a).
- [25] Cfr. Matta y Trejo, apartado IV.
- [26] CNCom., Sala D, “García del Ro, Luis c/ YPF S.A. s/ exhibición de libros”, consid. 8.
- [27] Cfr. Idem, consid. 8.
- [28] Cfr. Idem, consid. 10.